



**Corpoguajira**

RESOLUCIÓN N.º - - 0 1 6 4 8 DE 2014

( 3 0 SEP 2014 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE DESARROLLAN LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causado por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Este mandato es concordante con el artículo 2 de la misma carta que consagra como fines del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la vigencia de un orden justo y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, como principal responsabilidad de sus autoridades.

Que la Ley 446 de 1998, en su parte tercera, relacionada con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, dispone que mediante ellos las partes pueden gestionar por si mismas la solución de sus diferencias, en los asuntos susceptibles de transacción o desistimiento, mediante las reglas señaladas en los procedimientos que las desarrollan.

Que el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de normas aplicables a la conciliación extra judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en su artículo 21 dispone que la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en el se asignarán las responsabilidades al interior de cada entidad.

Que mediante Resolución 1419 de 2009 se creó el Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – Corpoguajira-, y demás políticas de responsabilidades por las acciones y omisiones imputables a Corporación.

Que la mencionada Resolución fue modificada mediante Resolución 1614 del 13 de septiembre de 2011, por la cual se establece la política de defensa jurídica de la Corporación

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009 son funciones de los comités de Conciliación de las entidades públicas: Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico”

Que la experiencia del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira derivada del conocimiento de las acciones judiciales y extrajudiciales de las condenas judiciales y otros casos en la materia sometidos a su consideración a generado la formulación de políticas en materia de defensa judicial y de prevención del daño antijurídico para las actuaciones de Corpoguajira

Que se hace necesario dictar las disposiciones normativas que desarrollan la política de prevención del daño antijurídico de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, para lo cual se solemnizará el compromiso que asume la Corporación.

En virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira.

### RESUELVE

**ARTICULO 1°** : Adoptar en la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, como política interna el compromiso de su alta dirección, de accionar con cultura preventiva y procurar el mejoramiento continuo de su gestión, bajo los principios constitucionales de economía, eficiencia, y efectividad entre otros.

**ARTICULO 2°** .- En materia de prevención del daño antijurídico la política se estructura sobre las bases del objetivo y de la misión definidos en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1444 de 2011 y se establece como política las siguientes:

1.- En materia de desvinculación de funcionarios por modificación de la planta de personal de la entidad

1.1.- Previo a la decisión administrativa de retirar del servicio a un servidor público, se deberá evaluar si se encuentra amparado por fuero sindical o fuero de maternidad, y establecer con precisión las fechas de inicio y terminación de dicho amparo, para lo cual se aplicarán los criterios establecidos en el numeral 2° del artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral

1.2.- Los estudios técnicos que sirven de base para la modificación de la planta de personal deberán observar que al suprimir un cargo no subsistan las funciones del mismo, y/o que sean asignadas a un cargo con diferente denominación, pues las autoridades judiciales consideran tal situación como falsa motivación o desviación del poder.

1.3.- Al momento de modificar la supresión del cargo, tanto para los empleados aforados como para los no aforados, se debe ofrecer la opción de escoger entre la reincorporación o la indemnización. Si la opción de reincorporación se ofrece por la administración al empleado aforado al término de la protección foral, resulta infructuosa porque para esta fecha ya se ha realizado la reincorporación del personal a la planta y no se puede hacer efectivo el derecho preferencial.

1.4.- Al momento de notificarle la supresión del cargo a un funcionario aforado, éste escoge la indemnización, y luego a la fecha del retiro efectivo opta por el reintegro, resulta de utilidad argumentar la tesis según la cual la solicitud de reintegro es incompatible y excluyente con la de indemnización.

1.5.- Si al funcionario se le ha otorgado la indemnización por haber guardado silencio ante La oferta de la entidad, y no ha recurrido o demandado el acto que reconoció la indemnización, le es imposible solicitar posteriormente el reintegro.

1.6.- Para los casos específicos en los que un empleado amparado por la garantía foral ostente la edad de retiro forzoso, la administración debe recurrir al juez del trabajo por medio del proceso de levantamiento de fuero sindical y levantar la garantía foral que lo cubre, argumentando precisamente

*[Handwritten signature]*

el hecho de que el empleado se encuentra en edad de retiro forzoso.

1.7.- Si bien la decisión de suprimir cargos en reestructuración administrativa tiene fundamento legal, esta no constituye justa causa para proceder a la desvinculación de un empleado aforado. Por ello la Corporación debe acudir al juez en proceso de levantamiento de fuero, caso en el cual, el juez declarará la justa causa, y definirá la indemnización correspondiente, en cambio, cuando el despido se haya realizado sin la previa autorización judicial, es procedente la acción de reintegro por violación al fuero sindical.

1.8.- Deberá reportarse a la Procuraduría General de la Nación los casos en la que la entidad sea condenada por el despido de servidores amparados por fuero sindical sin el correspondiente permiso judicial, para que el órgano de control establezca si existe responsabilidad disciplinaria por parte de algún servidor público.

1.9.- En los casos en los cuales se pretenda la multifiliación sindical o creación y adhesión sucesiva a sindicatos para extender temporalmente los efectos de la garantía del fuero sindical, la entidad deberá reconocer dicha garantía en relación con los fundadores o adherentes de los sindicatos creados de manera previa a la expedición de los actos administrativos que ordenan la supresión de los cargos.

1.10.- La Corporación Autónoma Regional de la Guajira, debe recordar que el derecho preferencial a la reincorporación de los funcionarios de carrera administrativa está condicionado a la existencia en la nueva planta de personal de cargos iguales o equivalentes al cargo suprimido. De no ser así, Corpoguajira puede, en ejercicio de su facultad discrecional, negar la incorporación de algunos funcionarios sin motivación expresa del acto administrativo que así lo ordena, atendiendo al interés general y al mejoramiento del servicio, caso en el cual procede la indemnización como resarcimiento del perjuicio causado.

1.11.- El representante Legal de Corpoguajira solicitará en los casos que sean necesarios facultad y autorización al Consejo Directivo de la entidad, para adelantar reestructuraciones administrativas o modificaciones de la planta de personal y o supresión de cargos.

1.12.- Cuando se trate de la evaluación de acciones encaminadas a reducir la probabilidad de la condena en una actuación judicial, se debe recurrir al establecimiento de decisiones sustentadas en metodologías serias de interpretación en perspectiva de hermenéutica constitucional para evitar reclamos ante las instancias judiciales. De esta forma en el escenario litigioso es importante construir estrategias de defensa con base en argumentos seriamente sustentados que exhorten a los jueces a aplicar el derecho de la manera mas racional posible con bajos márgenes de inseguridad, y con la pretensión de cerrar la brecha entre derecho y realidad.

**ARTICULO 3º.-** Para el retiro de funcionarios por la causal autónoma de abandono del cargo, de conformidad con el criterio definido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, debe realizarse un proceso administrativo previo, desarrollado dentro de los principios que rigen la función pública, es decir, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, sin desconocer el debido proceso y el derecho de contradicción del empleado.

De ahí que deban otorgarse las garantías necesarias para su defensa, siendo, por tanto, un procedimiento diferente al disciplinario, que le permite igualmente a la administración contar con la posibilidad de proveer prontamente el cargo a fin de evitar traumatismos en la función pública.

**ARTICULO 4º.-** La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son





**Corpoguajira**

**01648**

de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad.

Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera.

**PARÁGRAFO 1.-** Los funcionarios nombrados en provisionalidad en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA no gozan de los derechos de los funcionarios de carrera, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el periodo de prueba, entre otros, su vinculación se efectúa con el objeto de evitar la parálisis de la prestación del servicio en la Entidad, mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución.

En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el Director General tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación.

**PARÁGRAFO 2.-** Motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como lo son:

- a) La provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos;
- b) La calificación insatisfactoria del funcionario;
- c) La imposición de sanciones disciplinarias y
- d) Una justificación específica atinente al servicio que está prestando, como lo puede ser el vencimiento del periodo por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad.

1.- Situaciones administrativas que no son admisibles por la ley y la jurisprudencia en la desvinculación de un provisional:

- a) Las referencias de carácter general con relación a la naturaleza provisional del nombramiento,
- b) La no pertenencia del funcionario en provisionalidad a la carrera administrativa
- c) La invocación del ejercicio de una facultad discrecional que realmente no existe,

**ARTICULO 5º** - Para lograr el fortalecimiento de la gestión contractual y la observancia de las normas que rigen la actividad contractual, y demás disposiciones reglamentarias o modificatorias se deberá tener en cuenta:

1.- El contenido de las actas de liquidación debe ajustarse a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 o de la norma que la modifique, toda vez que la omisión del balance económico del contrato señalado, las sumas pagadas y los saldos a favor de las partes contratante, o de los ajustes revisiones y reconocimientos a que haya lugar, puede ser determinante para declarar que el documento no constituye acta de liquidación.

*Handwritten signature/initials*

2.- No es conveniente imponer multas al contratista con posterioridad a la suscripción de las actas de recibo a satisfacción de obras o servicios y/o liquidación de los contratos, so pena que con base en la extemporaneidad se declare la nulidad de dichos actos.

3.- La decisión de imponer multas corresponde a la entidad, y deberá estar precedida de una audiencia, que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista.

4.- La no adquisición de predios con antelación a la contratación de obras puede conllevar al incumplimiento de la obligación, a cargo de la entidad, de hacer entrega de los mismos al contratista y/o a la imposibilidad de ejecutar el objeto contractual o retardarlo, dejando como consecuencia además de la declaración del incumplimiento, la condena al pago de la indemnización de perjuicio que ello cause.

5.- Las demora en la designación o contratación de los interventores, así como también en la entrega de diseños o rediseños necesarios para la ejecución de las obras contratadas, darán lugar a condenas relativas al reconocimiento de reajustes, y a sanciones de tipo disciplinario, previa revisión de las causas que dieron lugar a ello.

**ARTÍCULO 6.-** En materia contractual, la elaboración del estudio de mercado como sustento técnico y económico del valor estimado del contrato, debe ser uno de los soportes fundamentales para:

- a) Definir presupuestos oficiales ajustados a la realidad del mercado, lo que evita entre otros, la contratación con mayores costos;
- b) Contar con todas las especificaciones técnicas y económicas de la contratación, lo que facilita la ejecución de los contratos, haciéndola transparente, eficiente y eficaz, y
- c) Determinar o ajustar los factores de escogencia de las propuestas, con el fin de que estos sean objetivos, consulten la realidad del mercado y permitan a su vez seleccionar la oferta más favorable para el cumplimiento de los fines estatales.

En este sentido al efectuar el estudio de mercado, además de contar con los estudios, que en cada caso se requieran, según la naturaleza a contratar, es preciso especificar la necesidad que la entidad pretende satisfacer, siendo pertinente tener en cuenta entre otras, las siguientes indicaciones:

1.- Especificaciones del bien o servicio a adquirir incluidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes deben corresponder a las especificaciones base del estudio de mercado.

2.- El estudio de mercado debe incluir la totalidad de los ítems objeto de la contratación.

3.- Las solicitudes de cotización que se efectúen como parte del estudio de mercado deben incluir el mayor número de datos que incidan en el valor a cotizar, tales como el plazo de ejecución, la forma de pago, el personal mínimo exigido, las posibles garantías que se requieren, los productos que se necesitan.

4.- Cuando solo exista una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor o por ser de acuerdo con la ley, su proveedor exclusivo, el estudio de mercado debe contener, según se requiera, la consulta de los precios ofrecidos por dicho proveedor a otros clientes o la lista de precios por el publicada.

5.- Se reitera que en los estudios de mercado, las entidades deben consultar el sistema de Información para la vigilancia de la contratación estatal-SICE y tener en cuenta en el análisis correspondiente, los

precios indicativos que se encuentren en éste.

6.- Los pliegos de condiciones constituyen la ley del proceso de selección y por consiguiente del contrato que como resultado del mismo llegare a celebrarse. Por ello reviste mayor importancia un pliego de condiciones con unas reglas claras y objetivas, que no den lugar a interpretaciones o dudas sobre su alcance.

Para ello, en la elaboración de los referidos documentos, se deberán observar los siguientes aspectos:

a).- Los requisitos habilitantes de participación, así como los factores de selección deben ello en la definición de los mismos se considerará la naturaleza del bien o servicio a contratar, las características de éste, la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, de tal forma que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de los procesos de selección.

b).- Las características técnicas de los bienes, obras y servicios requeridos, deben ser precisas y corresponder a las necesidades reales de la entidad.

c).- El Presupuesto oficial, debe ser determinado teniendo en cuenta el estudio de mercado y los demás estudios previos de la contratación. Si la adjudicación es por grupos o ítem preciso determinar el presupuesto oficial para cada grupo o ítem y las consecuencias que se deriven del hecho de que el(los) grupo(s) o ítem (s) ofrecido(s) no se ajuste(n) a dicha(s) suma(s).

d).- En los pliegos de condiciones debe establecerse en forma clara y expresa cuáles son los requisitos y documentos subsanables y aquéllos que no lo son, teniendo en cuenta para esto último, que si los mismos no son necesarios para la comparación de las propuestas, éstas no podrán ser objeto de rechazo. Las causales de rechazo no pueden ser producto de la interpretación o de la aplicación de la analogía.

e).- Los plazos previstos en los pliegos de condiciones para la presentación de las ofertas, su correspondiente evaluación, presentación de las aclaraciones o documentos que conforme a los mismos puedan ser requeridos por la entidad, adjudicación y suscripción del contrato, deben ser razonables y adecuados, y deben fijarse consultando la complejidad del bien o servicio objeto del proceso, la realidad y las contingencias que pueden ocurrir durante el proceso de selección, la ejecución y la liquidación del contrato.

g).- Frente a los documentos que se soliciten, se indicarán los datos que cada uno de ellos debe contener, teniendo en cuenta que respecto de la información dada en los mismos debe primar el fondo y no la forma, salvo que ésta última esté determinada expresamente en alguna norma.

h).- Las modificaciones que se hagan a los pliegos de condiciones deben ser comunicadas oportunamente y si se trata de ampliación de términos, los mismos deben ser acordes con los hechos que los motivan.

i).- La estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación, y en los casos de licitación pública, el momento en el que con anterioridad a la presentación de las ofertas los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva (artículo 4° Ley 1150 de 2007).

j).- La capacidad residual del proponente o K de contratación exigido.



**ARTICULO 7°.-** En el plazo de ejecución del contrato, si se requiere contratar diversas actividades como son la adquisición de bienes, su instalación, mantenimiento, o soporte, según corresponda, es pertinente discriminar cada uno de dichos plazos y los eventos que sirven para contar la iniciación de los mismos, acordando para el efecto un cronograma. Igualmente, si el término se expresa en días, es recomendable señalar si son días hábiles o si son días calendario.

**ARTICULO 8°.-** Dentro de las obligaciones del supervisor del contrato, es conveniente incluir la de mantener permanentemente informadas y actualizadas a las compañías de seguros, respecto a la ejecución del contrato y verificar que las garantías se encuentren vigentes por el término previsto contractualmente. De los requerimientos que se hagan a los contratistas, debe enviarse copia a las aseguradoras.

**ARTICULO 9°.-** En los contratos para la adquisición de bienes o equipos y cuando técnicamente sea pertinente, se debe incluir el cumplimiento por parte del contratista entre otras, de las siguientes obligaciones: a) el mantenimiento preventivo y correctivo de éstos, incluido el suministro de los repuestos respectivos durante el período de garantía de los mismos, y b) la entrega de un documento que contenga las recomendaciones de mantenimiento y cuidado de los equipos o bienes, que deben ser tenidas en cuenta por la entidad contratante.

1.- En las contrataciones de obra y cuando técnicamente sea pertinente, es preciso incluir igualmente dentro de las obligaciones del contratista, la entrega de un documento que contenga las recomendaciones de mantenimiento y cuidado de la obra respectiva

2.- Las recomendaciones de mantenimiento y cuidado entregadas por los proveedores de los bienes o equipos o por los constructores; deben ser incluidas en las contrataciones del servicio de mantenimiento y deben ser divulgadas total o parcialmente entre los usuarios o beneficiarios de las obras, bienes o equipos, según corresponda.

3.- En la forma de pago de los contratos se debe especificar claramente las condiciones y el plazo para hacer cada pago. Este plazo debe fijarse teniendo en cuenta los tiempos de cada una de las actuaciones que deba realizar la Administración para hacer efectivos los giros correspondientes.

4.- El área financiera y los supervisores deben adelantar las gestiones de programación y ejecución presupuestal, así como tomar las demás medidas que sean necesarias, para que los pagos se efectúen dentro del plazo y las condiciones pactadas.

5.- No es procedente que las entidades retengan o demoren los pagos a favor de los contratistas, cuando éstos han cumplido los requisitos establecidos para el efecto

6.- Corresponde a los supervisores de los contratos verificar el cumplimiento por parte de los contratistas de los requisitos exigidos para cada pago.

**ARTÍCULO 10°.-** En los Contratos de Obra se deberá efectuar una estimación real de las cantidades de obra requeridas para la ejecución del contrato respectivo, siendo necesario contar para el efecto con proyectos realmente ejecutables y no sólo con anteproyectos

1.- En los pliegos de condiciones y en los contratos, es necesario establecer claramente los procedimientos de autorización y pago de las mayores cantidades de los ítems pactados y de los ítems no previstos que resulten indispensables para la ejecución de la obra contratada

2.- Si durante el plazo del contrato se requiere que el contratista de una obra ejecute ítems no

previstos y éstos resultan indispensables para el cumplimiento del objeto contractual, es necesario suscribir un contrato adicional, cumplir los procedimientos pactados para el efecto y expedir el registro presupuestal correspondiente.

3.- Si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario aumentar las cantidades de los ítems pactados sin que exista variación en el valor unitario de los mismos, no se requiere la elaboración de un contrato adicional, sino la suscripción de un acta de mayor cantidad de obra previa la existencia de la respectiva disponibilidad presupuestal.

**ARTICULO 11°** - Las reglas de selección incluirán las "cláusulas especiales" siguientes

1.- En los pliegos de condiciones se incluirá la posibilidad de que oferten personas jurídicas sin ánimo de lucro. Para tal efecto, podrán solicitarse la respectiva información a la Cámara de Comercio del Departamento de la Guajira.

2.- La Oficina Asesora Jurídica, debe informar oportunamente para mantener actualizada la Página Web, a través de los links que están dispuestos para ello, en cumplimiento del Pacto por la transparencia, y las disposiciones de Gobierno en línea. Así Como remitir a la oficina de Control Interno, cada vez que se le requiera los informes de contratos celebrados y ejecutados para reportar a los Organismos de Control, y demás acciones que se consideren pertinentes, en ejercicio del control que se ejerce.

3.- Corresponde a la Oficina Asesora Jurídica mantener actualizada la información de los procesos judiciales, y o conciliaciones o transacciones, que se adelanten, así como su publicación en la página web, de conformidad con los dispuesto en el Decreto 1716 de 2009

**ARTICULO 12°** .- En el interés de optimizar la actividad administrativa de la CORPORACIÓN, la prevención del daño antijurídico, así como la de la actividad de Defensa Judicial de la entidad, después de inventariar los procesos archivados y en curso, realizar un diagnóstico, una clasificación y en último lugar analizar las falencias y debilidades en la actividad administrativa y de defensa, se realizará un informe en el que se anotarán los resultados de cada una de las etapas al igual que las recomendaciones y sugerencias que podrán ser enriquecidas con los aportes del comité de conciliación en el momento de estudio del informe.

**ARTICULO 13°**- La información previamente consignada, tabulada y analizada permitirá, no sólo la identificación de los procesos existentes en archivos vigentes, sino también establecer consolidado de procesos y cuantías.

De conformidad con el conocimiento adquirido sobre las demandas, y el desenvolvimiento de los funcionarios que proyectan los Actos Administrativos, que son los generadores de la mayoría de demandas serán más cuidadosos en su expedición.

**ARTICULO 14°**.- El llamamiento en garantía debe ser una prioridad para la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA.. El ejercicio de esta figura deberá hacerse en el momento de la fijación en lista. A través de esta figura se decide si los funcionarios que intervinieron en la actuación en su momento los llamamos en garantía para que ayuden a la defensa judicial de la CORPORACIÓN. Se adopta como política de la entidad, que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación cite extraordinariamente si es necesario, y escuche la recomendación del Comité cuando tenga duda sobre el llamamiento en garantía.

**ARTICULO 15°**.- El Comité de conciliación es un espacio privilegiado y necesario para la prevención del



**Corpoguajira**

**E--01648**

daño antijurídico de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA El Comité de Conciliación por sus competencias legales termina siendo el paso obligado para el conocimiento de los asuntos judiciales de la entidad, hoy en día la conciliación es un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, por consiguiente, el Comité de Conciliación analizará todas las propuestas de conciliación de quienes demandan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA por falsas motivaciones, desviaciones de poder etc. Ya sea a través de Acciones de nulidad y Restablecimiento o de cualquier otra acción contenciosa en la que haga parte la entidad.

**ARTICULO 16°.-** Si el Comité de Conciliaciones detecta que la entidad se equivocó y resulta procedente conciliar ya sea por solicitud de la contraparte, de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira o conjuntamente, así debe hacerse para evitar que esa condena sea más onerosa para la Corporación

**ARTICULO 17°.-** Conciliar con una duda razonable no es lo recomendable, porque la conciliación puede ser fuente de detrimento patrimonial. Sin embargo, la duda nos puede estar señalando unas medidas que deben ser tomadas en la entidad para solucionar errores futuros. El Comité de Conciliación deberá analizar cada uno de estos casos para trazar las medidas pertinentes.

**ARTICULO 18° -** El Comité de Conciliación deberá verificar el cumplimiento de estas directrices, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009

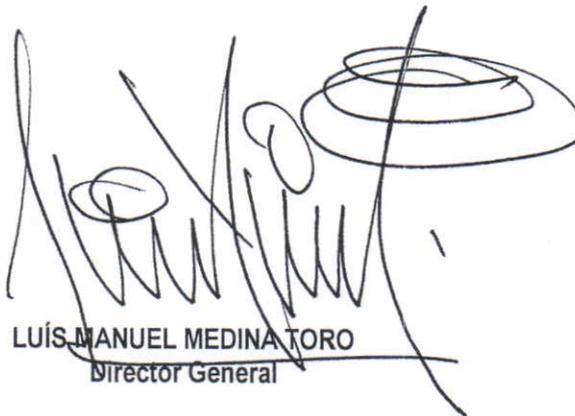
**ARTICULO 19°.-** La presente Resolución podrá ser modificada, adicionada, cada vez que se requiera de conformidad con las Normas vigentes al respecto.

**ARTICULO 20°** Es responsabilidad del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira la socialización del contenido del mismo.

**ARTICULO 21°.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los **30 SEP 2014**



**LUÍS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyectó: Dgómez